

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 20/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00374	Verbal Sumario	FREDY NELSON RAMOS	LIZARDO YAGUE CLAROS	Auto de Trámite Niega ejecución y fija fecha para audiencia.	19/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00382	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL COALPA	DIANA MARCELA RIVERA BUSTAMANTE	Auto termina proceso por Pago	19/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00580	Ejecutivo Singular	DELIA TAFUR GUZMAN	VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	19/02/2024	2
41001 2023	41 89006 00690	Ejecutivo Singular	ROBINSON PERDOMO PERDOMO	ANGEL DAVID LONDOÑO GUZMAN Y OTRAS	Auto decreta medida cautelar	19/02/2024	2
41001 2023	41 89006 00771	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	NOHORA MEDINA CAMELO	Auto decreta medida cautelar	19/02/2024	2
41001 2023	41 89006 00909	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YENI LORENA GRANDA SAMBRANO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0224.	19/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00924	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	CARLOS JAVIER RAMOS TACAN	Auto decreta medida cautelar Fecha real auto febrero 16/24,	19/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01035	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	HARVEY VICTORIA CUMBE Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0225.	19/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01037	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOHAN ESTEBAN ZEA BAQUERO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 226-0227.	19/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01038	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	LIBARDO CORONADO	Auto inadmite demanda	19/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01040	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YEINER ADRIAN ROSALES MONTENEGRO Y OTRO	Auto inadmite demanda	19/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01042	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JULEMY DEL CARMEN CORRO TILAMO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0228.	19/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01043	Ejecutivo Singular	YESID CASTAÑEDA CASTAÑEDA	MARITZA RUBIO TOVAR	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01044	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.	CAROLINA PLAZAS ARAGONEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0229.	19/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01045	Ejecutivo Singular	CONJUNTO CERRADO EL TESORO II	GUSTAVO ADOLFO BARREIRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficios 0230, 0231 y 0232.	19/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01048	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	MONICA CASTRO PENAGOS Y OTRA	Auto inadmite demanda	19/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01050	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN RICARDO BASTOS PIPICANO	Auto libra mandamiento ejecutivo Oficios 0234 y 0235.	19/02/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89006 01051	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	YULY ANDREA TOVAR ARIAS Y OTRO	Auto inadmite demanda	19/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01053	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL -COOPMUTUAL-	MAYRA JIMENA SALAZAR Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0236.	19/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01054	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.	SAMUEL BARBOSA SUESCUN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0237.	19/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01055	Ejecutivo Singular	INSTITUTO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS DE COLOMBIA SAS	CLINICA BELO HORIZONTE LTDA	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01056	Ejecutivo Singular	RUBEN BARRIOS SUAREZ	TATIANA SOLANO CABALLERO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01057	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	GERARDO DAVID VARGAS GARNICA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 90238.	19/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01058	Ejecutivo Singular	JAIRO NIETO COMETA	ALFONSO VELEZ JARAMILLO	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	19/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01059	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO	SONIA ROCIO RAMIREZ ALDANA	Auto inadmite demanda	19/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01060	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ANTAWARA	BANCO DAVIVIENDA S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo	19/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01061	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LUIS ANCIZAR MURCIA CUENCA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 239, 240 y 241.	19/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01065	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RICARDO YARLEY RESTREPO CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0242.	19/02/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/02/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

[cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal Sumario - Reivindicatorio  
Demandante: Fredy Nelson Ramos  
Demandado: Carlos Augusto Osorio Sarrias  
Radicado: 410014189006 2020 00374 00

En escritos que anteceden, el apoderado demandado informa que su prohijado ya dio cumplimiento a los compromisos pactados en el acuerdo de conciliación al que llegó con el aquí demandante, por lo que solicita que se requiera a éste para que proceda a firmar la escritura de venta del predio objeto de litis, o en su defecto, se inicie por parte del Juzgado el proceso ejecutivo por obligación de hacer a efectos de que se ordene la suscripción de la escritura pública correspondiente.

Al respecto, sea necesario precisar que en audiencia llevada a cabo el 9 de noviembre de 2021, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“La parte demandante se compromete a realizar la venta del inmueble objeto de litigio, consistente en el lote de terreno ubicado en la calle 23 sur Número 37B04 de la ciudad de Neiva, (...), venta que se realizará a favor de los señores CARLOS ESNEYDER OSORIO BURBANO y LINA YICELA OSORIO BURBANO, hijos del demandado en este asunto, pactándose como precio la suma de \$15.000.000. Los compradores asumirán el valor total de los costos de escrituración, como el valor de los impuestos que adeude el bien hasta la fecha de la firma de la respectiva escritura. Para la consecución del préstamo con garantía real con el cual se pagará el precio acordado, costos de escrituración e impuestos, se concede el plazo de ocho (8) meses a partir de la fecha, es decir, hasta el 9 de julio de 2022, fecha esta o antes, si se obtiene el crédito con antelación, en que las partes informaran al juzgado **sobre la protocolización** de la correspondiente escritura de compraventa y pago del precio, para así dar por terminado el proceso. **En caso contrario, se fijará fecha para efectos de celebrar las respectivas audiencias y tomar la decisión o decisiones que sean del caso.**”* (Negrilla resaltada por el Juzgado).

Así las cosas, el anterior acuerdo quedó supeditado al cumplimiento de las partes para dar por concluido el presente asunto y, que, ante el incumplimiento de alguna de estas, se continuaría el curso normal del proceso.

Que revisado el expediente, se tiene que posterior a ello, se adelantaron las siguientes actuaciones:

- Mediante auto del **18 de agosto de 2022**, se reanudó el proceso y declaró fracasada la audiencia de conciliación atrás referida, ante el

incumplimiento de la parte demandada, fijándose la continuación de las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., para el 20 de septiembre de 2022.

- En audiencia del **20 de septiembre de 2022**, la parte demandada informó que ese día consignaría a la cuenta del Juzgado la suma de \$9.000.000, solicitando un plazo adicional de un mes para el saldo restante. Propuesta a la que accedió la parte demandante, dejando como compromiso que al día siguiente debían suscribir una promesa de compraventa. Ante esto, la audiencia se suspendió y reprogramó para el 27 de octubre de ese año.
- El **25 de octubre de 2022**, la apoderada demandante allegó contrato de promesa de compraventa suscrito por las partes, solicitando el *“aplazamiento de la audiencia programada para el próximo 27 de octubre, teniendo en cuenta que las partes llegaron a un nuevo acuerdo en el cuál se amplía el plazo para el pago hasta el próximo 30 de noviembre de 2022”*.
- Por auto del **26 de octubre de 2022**, el Despacho accedió a la anterior petición, señalando para el 7 de diciembre de 2022, la continuación de la audiencia.
- En diligencia del **7 de diciembre de 2022**, el apoderado demandado solicitó su aplazamiento, *“en razón a que su cliente se encuentra en una zona rural donde no se tiene internet, además solicita un término de 20 días para la entrega del dinero que hace falta para la compra del predio y el pago de los impuestos, cumpliendo así con acuerdo conciliatorio y dar por terminado el presente proceso”*. Petición a la que accedió la parte actora, procediéndose a fijar para el 12 de enero de 2023 su continuación.
- En audiencia del **12 de enero de 2023**, al verificarse el no acatamiento del acuerdo de conciliación, y conforme lo convenido y aprobado por el juzgado, se llevó a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, dentro de las cuales se decidió negativamente la intervención de terceros, se practicó el interrogatorio de las partes, la fijación del litigio, control de legalidad y recepción de alegatos de conclusión de las partes. Finalmente, se invitó por última vez a las partes para que hicieran efectivo el acuerdo conciliatorio, razón para que fuera suspendida la diligencia y reprogramada para el 14 de febrero de 2023.
- En diligencia del **14 de febrero de 2023**, informó el aquí demandado que procedió a consignar en la cuenta del Juzgado la suma de \$6.000.000, excedente del precio acordado para la compraventa del bien en litigio y, que para ese día en horas de la tarde cancelaría el pago de los impuestos que estuvieran pendientes del inmueble. Ante ello, se reprogramó la audiencia para el 15 de febrero de siguiente, a fin de verificar dicho pago.
- El **15 de febrero de 2023** aperturada la audiencia, se solicitó de común acuerdo por las partes el aplazamiento de esta, a lo cual se accedió y agendó para el 24 de febrero de 2023, sin embargo, esta no se llevó a cabo ante la solicitud de aplazamiento de las partes.
- El **22 de marzo de 2023**, se solicitó por la parte demandante la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo conciliatorio, petición que se negó a través de proveído calendado 30 de marzo de 2023, al no acreditarse por la parte activa la suscripción de la escritura pública de compraventa, requiriéndose para que procediera en tal sentido.

Precisado lo anterior, en el presente asunto el acuerdo conciliatorio quedó sujeto al cumplimiento de **ambas partes**, vale decir, *“la protocolización de la correspondiente escritura de compraventa y pago del precio, para así dar por*

*terminado el proceso*”, caso contrario continuar con el curso del proceso surtiéndose las respectivas audiencias, como en efecto se hizo, quedando pendiente únicamente el proferir la respectiva sentencia, tal como quedo consignado en cada una de las audiencias que se llevaron a cabo, con miras de corroborar dicho acatamiento.

En esa medida, no es procedente la solicitud de ejecución impetrada, pues el acta de la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2021, no configura un título ejecutivo que preste mérito para su ejecución, en el entendido que el acuerdo conciliatorio que allí se comprometieron las partes, quedo suspendido y sujeto a verificación por parte del Despacho, tal como ocurrió en cada una de las actuaciones que se resumieron con antelación, por lo que, ante el simple hecho de incumplimiento de una de las partes, lo que da lugar es a continuar con la etapa de la audiencia que quedó suspendida, que en el presente asunto es emitir la sentencia que en derecho corresponde, debido a que en la diligencia del 12 de enero de 2023, ya se recibieron los alegatos de conclusión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de ejecución impetrada por el apoderado de la parte demandada.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **09: a. m., del día 05 de abril de 2024,** para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. P., a fin de dictar la sentencia que en derecho aquí corresponde.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Cooperativa Colombiana de Aliados para el Progreso el  
Avance y el Bienestar Social - Coopalpa  
Demandada: Diana Marcela Rivera Bustamante  
Radicado: 410014189006 2023 00382 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- TENER** notificada por conducta concluyente a la demandada **DIANA MARCELA RIVERA BUSTAMANTE**, del auto de mandamiento de pago emitido en este asunto (Art. 301 C.G.P.)
- 2.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL - COOALPA**, en contra de **DIANA MARCELA RIVERA BUSTAMANTE**, por pago total de la obligación.
- 3.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 4.- ORDENAR** que los depósitos judiciales constituidos al proceso y hasta la fecha de solicitud de terminación del proceso, se paguen a favor de la **COOPERATIVA COLOMBIANA DE ALIADOS PARA EL PROGRESO EL AVANCE Y EL BIENESTAR SOCIAL - COOALPA**, con abono en cuenta. Para ello, la parte activa deberá aportar certificado actualizado de una cuenta bancaria de la entidad. Los restantes y eventuales depósitos devolverlos a la demandada.
- 5.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor de la parte demandada.
- 6.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones de rigor, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-00690-00

Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro

Atendiendo la solicitud de ampliación de medidas cautelares elevada por la parte actora en escrito que antecede, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que por concepto de contratos tenga el demandado **ÁNGEL DAVID LONDOÑO GUZMÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.238.950, en calidad de contratista con la **GOBERNACIÓN DEL HUILA, ALCALDÍA MUNICIPAL DE NEIVA, EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** de Neiva (Huila), limitando esta medida a la suma de \$57.000.000.oo. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Así mismo, como la Cámara de Comercio del Huila, comunica que registro el embargo del establecimiento de comercio "DACOL AIRES INGENIERIA", pero sobre el mismo pesan actualmente por lo menos tres embargos anteriores de distintos juzgados, este despacho judicial al tenor del art. 597, numeral 9 del C. G. P., **ORDENA EL LEVANTAMIENTO** del citado embargo sobre la nombrada unidad comercial. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

**El Juez,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 410014189006-2023-00909-00

Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YENI LORENA GRANADA SAMBRANO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 760112509

1.1.- Por la suma de **\$17.875.847,00 Mcte**, por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 07 de junio de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3°. NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4. RECONÓZCASELE** personería a adjetiva al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** en su condición de apoderado de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.** quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante.

**5. AUTORIZAR** a **MANUELA GÓMEZ CARTAGENA** con C.C. No. 1.152.712.624 y a **ESTEFANIA MONTOYA SIERRA** con C.C. No. 1.000.089.972, para que reciban información de la presente actuación, tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: CARLOS JAVIER RAMOS TACAN  
Radicado: 410014189006-2023-00924-00

Neiva, febrero quince de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la demandante, se DECRETA el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro o CDTs, posea el demandado CARLOS JAVIER RAMOS TACAN en las entidades financieras indicadas en la petición, limitando la medida a la suma de \$1.600.000.oo. Librese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 4100141890062023-01035-00

Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva Mínima cuantía en contra de **HARVEY VICTORIA CUMBE y HÉCTOR HUGO CALDERÓN REYES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.174.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

**2. Reconózcase** personería adjetiva al abogado **JAIRO HERNANDO IBARRA HURTADO** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**3. La condena en costas** el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4- NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

410014189006-2023-01037-00

Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **JOHAN ESTEBAN ZEA BAQUERO y OMAIRA ELENA PABON MUÑOZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.458.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4. RECONÓZCASELE** personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** para actuar como apoderada principal de la parte demandante y, como apoderado suplente al abogado **DIEGO ANDRÉS SALAZAR MANRIQUE**, conforme a las facultades dadas en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

*Rad. 410014189006-2023-01038-00*

*Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP** en contra de **LIBARDO CORONADO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

RESPECTO AL PAGARE No. 30941:

1. Según se indica en las pretensiones de la demandada, que la **CUARTA CUOTA** se causó el **03 de octubre de 2023**, solicitándose el cobro de los **intereses corrientes** posterior a su **vencimiento**, es decir, desde el 04 de octubre de 2023 hasta el 04 de noviembre de la misma anualidad, lo que no es viable, debiéndose aclarar esta circunstancia.

2. Igualmente, la pretensión correspondiente a los **intereses corrientes** de la cuota del **03 de diciembre de 2023** no es clara, pues el periodo indicado es similar al señalado en la cuota del 03 octubre del 2023, aspecto que igualmente debe aclararse.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Sr. **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS** representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-01040-00

Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S INFISER S.A.S.**, contra **YEINER ADRIAN ROSALES MONTENEGRO y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda, **NO** es clara y precisa la dirección del ejecutado **YEINER ADRIAN ROSALES MONTENEGRO**, pues tan solo se menciona "barrio José Homero Bajo en Mocoa - Putumayo", sin especificar **nomenclatura** (numeral 10 art. 82 del C. G. P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S INFISER S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 410014189006-2023-01042-00

*Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro*

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **JULEMY DEL CARMEN CORRO TILANO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$840.000.00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 31 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. - Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2. Reconózcase** personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

**3. La condena en costas** el juzgado lo hará en su oportunidad.

**4. NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro

DEMANDA: EJECUTIVA  
RADICACIÓN: 41001-4189-006-2023-01043-00  
DEMANDANTE: YESID CASTAÑEDA CASTAÑEDA  
DEMANDADA: MARITZA RUBIO TOVAR

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se encuentra que por la cuantía no somos competentes para conocer de la misma, pues sus pretensiones superan los 40 salarios mínimos o mínima cuantía, teniendo en cuenta la liquidación de crédito realizada por este despacho la cual se adjunta y asciende a la suma de \$49.703.086,89 razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el art. 18 del C.G.P. le corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, el conocimiento de estos procesos contenciosos de **menor**.

El artículo 90 del C.G.P., establece que el Juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia; si el rechazo se debe a la falta de competencia, el Juez la enviará con sus anexos al que considere competente.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR de plano la anterior demanda ejecutiva por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.
2. ORDENAR remitir la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos y por factor de competencia, a los Juzgados Civiles Municipales Reparto de la localidad.

Notifíquese.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 410014189006-2023-01044-00

Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CAROLINA PLAZAS ARAGONEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°. - Por la suma de **\$7.984.680,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 4100141890062023-01045-00

Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **GUSTAVO ADOLFO BARREIRO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **CONJUNTO CERRADO EL TESORO II**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de \$57.000.00 MCTE correspondiente al saldo de la cuota de administración al mes de marzo de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de abril de 2022, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de \$180.000.00 MCTE correspondiente a la cuota de administración al mes de abril de 2022, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el 01 de mayo de 2022, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de \$1.386.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de mayo de 2022 a marzo de 2023, a razón de \$126.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de \$1.152.000,00 MCTE correspondiente al capital de las cuotas de administración de abril de 2023 a noviembre de 2023, a razón de \$144.000.00 cada mes, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de cada siguiente mes, hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de \$54.000,00 MCTE correspondiente al retroactivo de cuotas de administración cobradas en los meses de enero a marzo de 2023, más los intereses por mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, desde el día 01 de mayo de 2023 hasta que se pague la obligación en su totalidad.

1.6.- Por la suma de \$55.500.00 MCTE correspondiente a la multa por inasistencia a asamblea general ordinaria del 26 de marzo de 2023.

1.7. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en lo sucesivo a partir del mes de diciembre de 2023 (art. 431 del C. G. P.).

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2-** La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3- NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**4.- Reconózcase** personería adjetiva al abogado JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006-2023-01048-00

Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** través de apoderada judicial contra **MONICA CASTRO PENAGOS** y **OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. Se deberá aclarar las pretensiones, pues las dos letras de cambio tienen incorporada la misma suma de dinero, esto es, \$2.000.000,00 y con vencimiento el mismo día (03/07/2023).

2. Igualmente, la digitalización de los citados documentos base de recaudo Letras de Cambio, es deficiente en algunos de sus apartes, observándose poca nitidez en el texto de estos, por lo que se deberán allegar de manera clara.

3. No se indica la **ciudad** a que pertenecen la dirección física de la demandada **MONICA CASTRO PENAGOS**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **BERTHA MARÍA RODRIGUEZ RIVERA** actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 4100141890062023-01050-00

Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **JUAN RICARDO BASTIDAS PIPICANO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE - CODIGO DECEVAL No. 20961877

1.1.- Por la suma de **\$33.681.650,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 01 de febrero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3. NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4. RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** como apoderada judicial de la parte demandante (endosatario en procuración), y como dependiente judicial a **CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH** identificado con la C.C. No. 1.075.271.808 y T.P. No. 286.816 del C.S.J, tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

**5. AUTORIZAR** a **JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJIA** con C.C. No. 1.128.419.303, para que reciba información de la presente actuación, tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-01051-00

Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por JOSE ROBERTO REYES BARRETO, a través de apoderada judicial, en contra YULI ANDREA TOVAR ARIAS y OTRO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Al no haberse aportado petición de medidas cautelares, el apoderado demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio físico o electrónico copia de la misma y de sus anexos a la demandada, lo cual no se acredita ni se aporta documento o prueba al respecto, tal como lo consagra el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Se advierte que del mismo modo deberá proceder la parte ejecutante con el escrito de subsanación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por JOSE ROBERTO REYES BARRETO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 4100141890062023-01053-00

Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de **MAYRA JIMENA SALAZAR URAZAN y YULY ANDREA TOVAR ARIAS** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL "COOPMUTUAL"**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 17-01-200822

1.1. Por la suma de **\$222.105,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de mayo de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. Por la suma de **\$54.353,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2. Por la suma de **\$226.570,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de junio de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1. Por la suma de **\$49.888,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3. Por la suma de **\$231.124,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de julio de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de julio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1. Por la suma de **\$45.334,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.4. Por la suma de **\$235.769,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de agosto de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de agosto de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1. Por la suma de **\$40.689,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.5. Por la suma de **\$240.508,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de septiembre de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de septiembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1. Por la suma de **\$35.950,00M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.6. Por la suma de **\$245.342,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de octubre de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de octubre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1. Por la suma de **\$31.116,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.7. Por la suma de **\$250.274,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 22 de noviembre de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de noviembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1. Por la suma de **\$26.184,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.8.- Por la suma de **\$1.052.422,00 Mcte**, correspondiente al capital insoluto del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 13 de diciembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3. NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4. Reconózcase** personería adjetiva a la abogada KARLA ALEXANDRA SILVA RAMOS como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202301054-00

Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **SAMUEL BARBOSA SUESCUN**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. - Por la suma de **\$38.521.374,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 02 de diciembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$5.606.374,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados desde el 23 de febrero de 2022 hasta el 01 de diciembre de 2023.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3. NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4. RECONÓZCASELE** personería a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
NEIVA – HUILA**

**Rad. 41004189006-2023-01055-00**

Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por el INSTITUTO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS DE COLOMBIA S.A.S. DIGESCOL S.A.S., el Juzgado advierte que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con algunos de los requisitos para considerarse facturas cambiarias o títulos valores en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibídem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura.

En el sub iudice, se advierte que las facturas báculo de ejecución, no tienen la firma o manifestación expresa de la aceptación de la factura ni aparece constancia de recibido del servicio o mercancía, como tampoco la fecha de recibido de las mismas (Numeral 2º. del artículo 3º. de la Ley 1231 de 2008).

Además, el título valor base de ejecución No. EL 104967 no contiene la constancia escrita del girador, sobre el estado del pago del precio o remuneración de los bienes o servicios cuya venta o prestación dio origen al título valor (Numeral 3º, artículo 3º. de la Ley 1231 de 2008), teniendo presente que el valor pretendido es menor al valor de la citada factura, entendiéndose que se hizo un abono el cual no se indicó en dicho documento aspectos éstos que inciden en la existencia del título valor y por ende en la exigibilidad de este.

Suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

**RESUELVA:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el INSTITUTO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS DE COLOMBIA S.A.S. DIGESCOL S.A.S., por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva al señor GERMAN LIEVANO RODRIGUEZ en su condición de representante legal del INSTITUTO DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS DE COLOMBIA S.A.S. "DIGESCOL S.A.S.", para actuar en causa propia en este trámite.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro

Referencia: Proceso ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Rubén Barrios Suarez  
Demandada: Tatiana Solano Caballero  
Radicación: 41001-4189-006-2023-01056-00

Estudiada la anterior demanda ejecutiva, se advierte que este juzgado carece de competencia territorial para conocer de ella.

En efecto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila mediante el Acuerdo CSJHUA17-466 de 2017, delimitó la jurisdicción para los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, estableciendo que la misma esta circunscrita para el Juzgado Primero en la Comuna No. 1 y para el Juzgado Segundo en la Comuna No. 5.

En dicha disposición el Numeral 2º del Artículo 3, dispuso que:

*“ARTICULO 3. El reparto de los asuntos que conocen los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se hará por la Oficina Judicial de la siguiente manera:*

*...*

*2. Si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos, según corresponda (...).”*

Así las cosas, habida cuenta que la dirección para efectos de notificación de la demandada es la Calle 53 No. 1d - 14 del barrio Cándido Leguizamo correspondiente a la Comuna 1 de esta ciudad, el Juzgado competente para el conocimiento de la presente demanda es el Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

Por lo brevemente expuesto el Jugado,

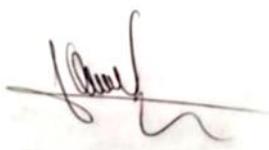
**R E S U E L V E:**

**1. RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la demanda ejecutiva de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2. ORDENAR** remitir la presente demanda junto con sus anexos y por factor de la competencia territorial, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 410014189006202301057-00

Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **GERARDO DAVID VARGAS GARNICA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 4570098734

1.1.- Por la suma de **\$23.644.766,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 14 de julio de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

**2.** La condena en costas se hará en su oportunidad.

**3. NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4. RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** en su condición de apoderada de **AECOSA S.A.**, quien a su vez actúa como apoderada de la parte demandante; como dependientes judiciales a **MONICA ISABEL OCHOA VALENCIA** identificada con la C.C. No. 1.075.291.430 y T.P. No. 315.157 del C.S.J, tal lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo estipulado en el art. 123 del C.G. P.

**5. AUTORIZAR** a **JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJIA** con C.C. No. 1.128.419.303 para que reciba información de la presente actuación, tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad.410014189006-2023-01058-00

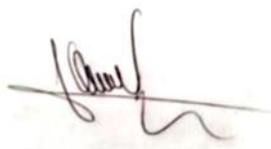
Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JAIRO NIETO COMETTA  
Demandado: ALFONSO VELEZ JARAMILLO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante y como quiera que la misma se ajusta a lo previsto en el art. 92 del C. G. P., **el Despacho autoriza el retiro de la demanda** junto con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-01059-00

Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO** en contra de **SONIA ROCIO RAMIREZ ALDANA y OTRO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

El poder otorgado a la abogada para demandar carece de presentación personal (art. 74 del C. G. P.), como que tampoco se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos o correo electrónico (art. 5 de la Ley 2213 de 2022).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

**Rad. 410014189006-2023-01060-00**

*Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro*

Examinada la anterior demanda ejecutiva promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ANTAWARA** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, observamos que el título aportado como base de recaudo es ilegible o tiene deficiencia en su digitalización en su segunda página, encontrándose el mismo incompleto, pues de la cuota del "31/08/2022", al parecer, por lo ilegible, pasa a la del "30/06/2023", a lo cual se suma que el mismo no viene suscrito por el representante de la unidad residencial ejecutante, razones suficientes para considerar que no existe título ejecutivo en legal forma, lo que trae como efecto que no sea viable la orden de pago invocada.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

**RESUELVA:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ANTAWARA** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, según lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** No hay lugar a desglose por estar frente a actuación digital. Ejecutoriado este auto, déjese las anotaciones en el sistema y aplicativo.

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

RAD: 410014189006-2023-01061-00

Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **LUIS ANCIZAR MURCIA CUENCA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 174729

1.1.- Por la suma de **\$11.486.198,00 M/CTE**, por concepto del saldo insoluto del capital adeudado y acelerado, contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de septiembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular las excepciones.

2. La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. **Notifíquese** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR como apoderada judicial de la parte demandante (endosatario en procuración).

**NOTIFÍQUESE,**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 410014189006-2023-01065-00

Neiva, febrero diecinueve de dos mil veinticuatro

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de **RICHARD YERLY RESTREPO CORTES** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1°. Por la suma de **\$29.149.431,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de septiembre de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1. Por la suma de **\$2.557.300,00** correspondiente a intereses corrientes causados desde el 07 de marzo de 2023 al 06 de septiembre de 2023.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3. NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4. RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, representante de la sociedad **MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA